

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el día jueves 25 de mayo de 2023 a las cinco de la tarde (5:00 pm), venció el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 7 de febrero de 2023.

DÍAS HÁBILES: 23, 24 y 25 de mayo de 2023

DÍAS INHÁBILES: No hubo

Dentro de dicho término no hubo pronunciamiento alguno. Pasa a despacho para que provea.

Armenia Quindío, 09 de noviembre de 2023

NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: GIOVANNI FERNANDEZ MOLINA
DEMANDADO: XIOMARA DUSSAN OSORIO
RADICADO: 63001400300100- **2021-00543** 00

ASUNTO A DECIDIR: RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío

Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Le corresponde al Despacho resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** instaurado por el mandatario judicial del demandante, en cuanto al interlocutorio proferido el 7 de febrero de 2023.

El recurso fue interpuesto dentro del término legal para ello, de conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este despacho, a través de auto de fecha 07 de febrero de 2023 aparte de poner en conocimiento los resultados de la medida cautelar, dejo sin efectos tanto la notificación física como la electrónica realizada a la demandada, en aras de que la corrigiera y la adelantara nuevamente con observancia de los requisitos legales y así mismo efectuó requerimiento al abogado ALEJANDRO MONTAÑA LÓPEZ para que cumpliera con lo ordenado en auto de fecha junio 30 de 2022, es decir, para que presente el poder general otorgado por la demandada, a la señora YANIRA SERPA HERNANDEZ, mediante la escritura pública No. 359 del 16 de febrero del 2017 de la Notaría Cuarta de Armenia Q, con la Correspondiente

nota de vigencia.

Frente a la citada providencia, el apoderado del demandante, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN**, señalando:

"Que las notificaciones dirigidas a la parte demandada, tanto a su dirección física como electrónica no fueron debidamente analizadas por el Despacho, en vista de que al momento de invalidar la notificación personal el juzgado incurrió en error de digitación al indicar que la notificación física no cumplió con lo establecido en los incisos 1 y 4 del numeral 3 del artículo 292 del CGP, cuando lo correcto era el artículo 291, enviando al Despacho certificado expedido por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. la cual es la única autorizada en Colombia para prestar el servicio de CORREO CERTIFICADO a las entidades de la Rama Judicial, bajo determinaciones legales que rigen la materia, la que fue recibida por la señora YANIRA SERPA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.947.151 quien es la APODERADA GENERAL de la demandada, de acuerdo al poder general anexo en el proceso y fue quien otorgó poder especial al abogado ALEJANDRO MONTAÑA LÓPEZ con la finalidad de que representara a la señora XIOMARA DUSSAN en el proceso judicial que se adelanta".

"Que frente a la notificación electrónica ... no puede el Despacho argumentar que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que dicha norma NO EXISTÍA al momento de radicarse la demanda, pues tal norma es del 13 de junio de 2022 y el proceso se radicó el día 13 de diciembre de 2021, fecha en la cual, existía únicamente el Decreto 806 de 2020..."

Seguidamente, manifestó que: "... el Juzgado debió dar aplicación al art. 301 del C.G.P., en consideración a que la señora XIOMARA no solamente quedó notificada electrónicamente y físicamente, sino que también quedó notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, ya que otorgó poder general a la señora YANIRA SERPA HERNÁNDEZ y esta a su vez, otorgó poder especial al abogado ALEJANDRO MONTAÑA LÓPEZ quien actuando bajo este mandato solicitó aplicación del control de legalidad y la revocación del auto que admitió la demanda, omitiendo así el deber de contestación de la demanda, como ya se indicó en oficio anterior".

II. CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia, la que debe promover la parte a la que fue adversa la determinación proferida, tendiente a que la providencia sea aclarada, modificada o revocada.

En otras palabras, el recurso es viable siempre que se promueva frente a un auto, que resulte desfavorable a una de las partes, y que se formule en el plazo de

ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el recurso en estudio fue promovido por el apoderado del demandante, en contra del auto interlocutorio de fecha 07 de febrero de 2023, providencia a través de la cual se le ordenó que corrigiera la notificación personal física efectuada a la parte demandada y la adelantara nuevamente con observancia de los requisitos legales y se requirió al apoderado de la demandada para que cumpliera con lo ordenado en auto de fecha junio 30 de 2022, es decir, para que presente el poder general otorgado por la demandada a la señora **YANIRA SERPA HERNANDEZ**, mediante la escritura pública No. 359 del 16 de febrero del 2017 de la Notaría Cuarta de Armenia Q, con la correspondiente nota de vigencia.

En ese sentido, es factible estudiar argumentos que fundamentan el recurso.

Así, para comenzar conviene señalar que uno de los postulados que rigen el trámite de los procesos judiciales es la publicidad, el que impone que el demandado ha de ser puesto al tanto del juicio, en razón de la acción presentada por el demandante. Ello, en aras de que pueda adelantar las diligencias que le incumben, esto es exponer su postura, contradecir los hechos de la demanda expuestos por la parte demandante y allegar las pruebas que corroboren sus manifestaciones; actuaciones que garantizan y concretan los derechos al debido proceso y de defensa.

De ese modo, la notificación del auto admisorio de la demanda y traslado de la misma, no es una simple formalidad, sino que es el medio idóneo para hacer saber o poner en conocimiento de la parte opositora, la demanda que se adelanta en su contra, debiéndose cumplir estrictamente las reglas previstas por el ordenamiento para su materialización, empezando con la notificación de carácter personal.

Bajo estos parámetros, desde ahora, el Despacho sostiene que se repondrá el auto de fecha febrero 07 de 2023 únicamente en lo que respecta a la notificación personal realizada por medios digitales, en vista de que su estudio se realizó a través de una normativa que carecía de vigencia para la época de su elaboración (Ley 2213 de 13 de junio de 2022), cuando debió sujetarse a los postulados del Decreto 806 de 2020.

Empero, no puede concluirse de igual forma frente a la notificación física, en tanto que el reparo se cimentó simplemente en un error de digitación por parte del Despacho, pero sin que ello afecte el fondo de la determinación contentiva en invalidar la notificación por no cumplir con las presiones de la normalidad aplicable.

Así, como tampoco, en lo que respecta a tener notificada a la demanda por conducta concluyente, en vista de que al aceptarse se estaría vulnerando el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la demandada señora **XIOMARA DUSAN OSORIO**, en tanto que no se tiene certeza si la persona que otorgó el poder al profesional del derecho que interpuso el control de legalidad en nombre de aquella, aún funge en dicha calidad.

En este orden de ideas, se procederá a examinar nuevamente la notificación electrónica realizada a la luz del Decreto 806 de 2020, la que no se tendrá por válida puesto que nunca se indicó la forma en que se obtuvo el correo electrónico, como tampoco se adjuntaron las evidencias sobre ese particular; además porque no se allegó constancia de recibo del mensaje de datos, así como tampoco se indicó que la notificación se entiende perfeccionada en los 2 días consecutivos a su recibo, conforme a lo sostenido por la **Corte Constitucional**.

Ante este panorama, se requerirá a la parte demandante, a fin de que corrija los defectos encontrados y realice nuevamente la notificación personal, conforme a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023 norma vigente para la presente época.

Por ultimo en lo que respecta al requerimiento realizado al apoderado **ALEJANDRO MONTAÑA LOPEZ**, si bien el apoderado de la parte demandante allegó copia de la Escritura Ppública No. 359 del 16 de febrero del 2017 de la Notaría Cuarta de Armenia Q, se observa que dicha copia tiene fecha de expedición y constancia de vigencia del 17 de febrero de 2017, debiendo dicho apoderado, allegar certificado expedido por la Notaria Cuarta, en relación con su vigencia, ya que dicha copia data de mas de 6 años, debiendo el despacho tener la certeza de que dicho poder efectivamente se encuentra vigente, dado que de su contenido se desprende que la misma es hasta que sea revocado el mandato, desconociéndose tal situación.

III. - DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha febrero 06 de 2023, en lo que respecta a la normatividad aplicable a la notificación electrónica, declarándola inválida.

SEGUNDO: MANTENER incólume la providencia en mención, en cuanto a la inadecuada realización de la notificación personal física, por lo que deberá rectificarse esa comunicación conforme a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, norma vigente para la presente época.

TERCERO: IMPROBAR la notificación personal realizada por la parte demandante con destino a la demandada, por medio virtuales con estricto cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, debiendo allegar los documentos que prueben que la misma se realizó con el lleno de los requerido señalados en la mencionada disposición, en el evento de que opte por realizarla por medios electrónicos.

CUARTO: No ACCEDER a tener notificada a la demandada señora **XIOMARA DUSAN OSORIO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Tener por cumplido parcialmente el requerimiento realizado al abogado **ALEJANDRO MONTAÑO LÓPEZ**, debiendo allegar certificado expedido por la Notaria Cuarta, en relación con la vigencia del poder, como se indicó en la parte motiva.

SEXTO: DISPONER que los requerimiento realizados a los apoderados de la parte demandante y demandada, deban cumplirse en el término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito, consagrado por el ord. 1º, art. 317 ibidem

Notifíquese y cúmplase

ABEL DARIO GONZALEZ
Juez

nll

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICA
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO N° 1 9 7
DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd356c6a9feb794430d722b2091a8edf62f5d009a02de341b7520efbbd762e1a**

Documento generado en 08/11/2023 03:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>